

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE HERNAN RAMIREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-018 202200217 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 275 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez IBL + tasa de reemplazo
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 160 del 11 de julio de 2022, dentro del proceso adelantado por el señor **JOSE HERNAN RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 018 202200217 01**.

AUTO No. 878

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **José Hernán Ramírez** demandó a **Colpensiones** pretendiendo que se reliquide su pensión de vejez con el IBL de los últimos 10 años, se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

De forma subsidiaria solicitó la indexación mes a mes del retroactivo.

Como hechos sostiene que el 27 de mayo de 2020 Colpensiones le notificó la resolución SUB 102762 del 4 de mayo de 2020 mediante la cual el reconoció la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.793.412 a partir del 14 de marzo de 2020 tomando como base 2.153 semanas cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 79.21%.

Que el 8 de noviembre de 2021 solicito la reliquidación de su pensión de vejez conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y los intereses moratorios del art. 141 de la misma ley, la cual fue negada mediante resolución SUB 43536 del 16 de febrero de 2022 notificada en la misma fecha.

Señaló que su pensión debe ser liquidada conforme el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 80% conforme el art. 34 de la Ley 100 de 1993.

Que durante toda su vida laboral cotizó 1.189 semanas al ISS y laboró para la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca del 4 de febrero de 1977 al 30 de octubre de 1996 para un total de 1.028,57 semanas no cotizadas, las que sumadas arrojan un total de 2.180 semanas.

El Juez de primera instancia vinculó como litisconsorte necesario al **Departamento del Valle de Cauca – Secretaria de Educación**, entidad que en su contestación manifestó no oponerse a que se despache favorablemente la pretensión al demandante respecto de Colpensiones en cuanto a la reliquidación pensional pedida y el retroactivo si le asiste derecho pero si se opuso a que se le impongan responsabilidad de pagar acreencias al Departamento del Valle del Cauca, ya que cumplió con las cargas económicas de aportes al sistema de seguridad social en pensión, sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva que se presenta ya que no es de su naturaleza administrar pensiones.

Como excepciones propuso las denominadas: cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Del Valle Del Cauca, buena fe Departamento Del Valle Del Cauca y la genérica.

Colpensiones por su parte dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por cuanto mediante resolución SUB 43536 del 16 de febrero de 2022, procedió a realizar una nueva liquidación de la prestación teniendo en cuenta todas las cotizaciones realizadas por el demandante en la que concluyó que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez pues el liquidar la prestación con el régimen más favorable que es la Ley 797 de 2003 y las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, obtuvo como resultado un IBL de \$2.264.123 y una tasa de reemplazo del 79.21%, lo que arrojó una mesada de \$1.924.698, valor que comparado con el que el actor percibe en la actualidad resulta igual.

Como excepciones propuso: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 160 del 11 de julio de 2022, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no demostradas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en atención a la conclusión a la cual ha arribado el despacho.

SEGUNDO: DECLARAR demostradas las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-a reconocer y pagar al señor JOSE HERNAN RAMIREZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso el retroactivo de \$568.731, comprendido entre el 14 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2022, por la diferencia entre las mesadas calculadas por el Juzgado y las pagada por la demandada, a razón de 13 mesadas anuales, y en adelante las diferencias que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES- a pagar al señor JOSE HERNAN RAMIREZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional a partir del 1 de julio de 2022, la suma de \$1.944.922, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-a pagar al señor JOSE HERNAN RAMIREZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, sobre el retroactivo los



intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de marzo de 2022.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la Ley.

SEPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por el señor JOSE HERNAN RAMIREZ, y, en particular, la subsidiaria de indexación.

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena en primera instancia.

NOVENO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

DECIMO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"En discrepancia con lo decidido en la sentencia pongo en consideración lo decidido por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral, las siguientes observaciones:

Debo aclarar que mi inconformidad radica en que la reliquidación efectuada por el despacho arroja un valor inferior al reliquidado por el suscrito, al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación del señor José Hernán Ramírez con sus últimos 10 años de cotizaciones contenidos en la historia laboral allegados como prueba, este asciende a la suma de \$2.276.236 y al aplicarle el 80% como tasa de reemplazo en virtud a que cotizó y laboró durante toda su vida laboral el equivalente a un total de 2.180 semanas, el monto de su pensión asciende a la suma de \$.1.818.509 para el año 2020, monto superior al reliquidado por el despacho, tal como se observa en la liquidación allegada con la demanda, siendo así Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez de mi poderdante con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años contenidos en la historia laboral allegada como prueba actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor conforme los arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, que para el año 2020 ascendía a la suma de \$.1.818.509.

En virtud de lo anteriormente manifestado muy respetuosamente solicito a la segunda instancia se sirva modificar la sentencia de primera instancia y en su lugar se sirva condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de mi mandante que para el año 2020 ascendía a la suma de \$.1.818.509, es todo su señoría, muchas gracias”.

A su turno, **Colpensiones** también presentó recurso de apelación, indicando:

"Como recurso de apelación me permito manifestar que si bien es cierto Colpensiones mediante resolución SUB 43536 del 16 de febrero de 2022 procedió a realizar una nueva liquidación de la prestación teniendo en cuenta todas las cotizaciones cotizadas en la historia laboral de la parte actora, en dicha liquidación de la prestación reconocida se resume de la siguiente forma, el ingreso base de la liquidación dio como resultado \$2.264.123, la tasa de reemplazo 69.21% para una mesada pensional de \$1.193.412, que conforme al análisis jurídico el interesado no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 fue la norma que se le aplicó con una fecha de estatus del 17 de agosto de 2019 y fecha del reconocimiento 14 de marzo del 2020.

Por otro lado en cuanto a los intereses moratorios estos no proceden por reajuste pensional toda vez que solo se ven reconocer siempre que lo otorgado sea el reconocimiento de la pensión de manera completa, recuerda la Sala Laboral de Descongestión No. 4 de la CSJ "en este orden de ideas cuando a lo que se accede es la reliquidación o reajuste de la pensión otorgada no es posible ordenar los intereses los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993, lo anterior partiendo de la base de que la génesis de los intereses obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no han sido reconocidos, por lo tanto ordenar una reliquidación de la mesada pensional supone que el derecho ya fue adjudicado aunque de manera errónea”.

Al respecto la Sala Laboral en sentencia SL1602018 explicó que en lo que concierne a este punto basta recordar que a juicio de esta corporación los intereses de que trata art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en las pensiones pero no frente a su pago incompleto o deficitario, de esta forma dejo plasmado mi recurso de apelación, solicitándole al H. Tribunal absolver a mi representada en todo sentido de estas pretensiones”.

Además el proceso se remite en el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 275

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que el señor **José Hernán Ramírez** nació el 17 de agosto de 1957 (fl. 14 – PDF 01Expediente01820220021700); **2)** que mediante resolución GNR 298842 del 27 de agosto de 2014 Colpensiones le reconoció al señor José Hernán Ramírez la pensión de vejez en cuantía de \$907.618 aplicando una tasa de reemplazo del 75% y teniendo en cuenta 1.889 semana cotizadas, posteriormente en resolución GNR 729 del 5 de enero de 2015 la administradora modificó la resolución GNR 298842 del 27 de agosto de 2014 para reliquidar la pensión de vejez del demandante en un monto de \$1.010.493 con una tasa de reemplazo del 75% y 1.912 semanas conforme los lineamientos de la Ley 33 de 1985. Luego de ello el actor apeló la resolución GNR 729 del 5 de enero de 2015, recurso que fue resuelto en la resolución DIR 11885 del 28 de julio de 2017 en la que se resolvió modificar la resolución apelada y reliquidar la pensión de vejez del actor conforme la Ley 33 de 1985 a partir del año 2017 en cuantía de \$1.432.365, dejando en suspensión su ingreso en nómina hasta tanto acreditara el retiro del servicio. (fl. 15 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2014_8025078-20150106021625, GRF-AAT-RP-2017_10007153-20170921124348); **3)** Que mediante resolución SEM-1900-259 del 26 de febrero de 2020, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga resolvió aceptar a partir del 13 de marzo de 2022 la renuncia presentada por el señor José Hernán Ramírez (fl. 22 – PDF 01Expediente01820220021700); **4)** que el 19 de marzo de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta en la resolución SUB 102762 del 4 de mayo de 2020 en la que ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez concedida al demandante a partir del 14 de marzo de 2020 en cuantía de \$1.793.412 conforme 2.153 semanas cotizadas

y una tasa de reemplazo de 79.21% de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 (fl. 14 a 23 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2020_3767959-20200504032740); **5)** que el 16 de julio de 2020 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada a través de resolución SUB 43626 del 23 de julio de 2020 (04CarpetaAdministrativa PFG GRF-AAT-RP-2020_6865940-20200723035115), solicitó que elevó nuevamente el 8 de noviembre de 2021, la cual fue negada en resolución SUB 43536 del 16 de febrero de 2022 (fl. 23 a 37 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2021_13333411-20220216120134).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores premisas, los recursos de apelación presentados por las partes y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor **José Hernán Ramírez** con el IBL de los últimos 10 años conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

En caso de encontrarse una diferencia con la mesada otorgada administrativamente, deberá estudiarse si hay lugar o no a la condena por intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por diferencias pensionales.

La Sala defiende la tesis de: 1) que el demandante si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme el IBL de los últimos 10 años de acuerdo al art. 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando una tasa de reemplazo del 80% por contar con 2.176,86 semanas cotizadas en toda su vida; **2)** que los intereses moratorios también proceden ante el no pago del valor completo de la mesada pensional.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNAN RAMIREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200217 01

Para resolver el problema jurídico que nos convoca resulta importante señalar que si bien inicialmente la pensión de vejez del actor fue reconocida mediante la resolución GNR 298842 del 27 de agosto de 2014 Colpensiones le reconoció al señor José Hernán Ramírez, dejando en suspenso su ingreso en nómina hasta tanto acreditara el retiro del servicio, su mesada fue reliquidada en varias ocasiones, primero en la resolución GNR 729 del 5 de enero de 2015, en la cual la administradora modificó la resolución GNR 298842 del 27 de agosto de 2014 para reliquidar la pensión de vejez del demandante en un monto de \$1.010.493 con una tasa de reemplazo del 75% y 1.912 semanas conforme los lineamientos de la Ley 33 de 1985.

Luego de ello, en la resolución DIR 11885 del 28 de julio de 2017 en la que la administradora resolvió modificar la resolución apelada y reliquidar la pensión de vejez del actor conforme la Ley 33 de 1985 a partir del año 2017 en cuantía de \$1.432.365 (fl. 15 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2014_8025078-20150106021625, GRF-AAT-RP-2017_10007153-20170921124348).

Y, finalmente ante su retiro del servicio, en la resolución SUB 102762 del 4 de mayo de 2020, se ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez concedida al demandante a partir del 14 de marzo de 2020 en cuantía de \$1.793.412 conforme 2.153 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo de 79.21% de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 (fl. 14 a 23 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2020_3767959-20200504032740) y es la mesada considerada administrativamente en la resolución SUB 102762 del 4 de mayo de 2020 la que pretende el actor se reliquide con el IBL de los últimos 10 años.

Pues bien, dado que es un hecho indiscutido que la norma que gobierna el derecho es la Ley 797 de 2003, para efectos del cálculo del IBL, teniendo en cuenta que la densidad de semanas cotizadas por la demandante supera las 1.250, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización.

Realizados los cálculos de instancia, la Sala obtuvo como ingreso base de liquidación más favorable el de los últimos 10 años que corresponde a la suma de \$2.272.379,74, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% arroja una primera mesada para marzo de 2020 de **\$1.817.903,79, por lo que si hay lugar a la reliquidación pretendida.**

La mesada aquí liquidada es **superior** a la otorgada administrativamente en la resolución SUB 102762 del 14 de mayo de 2020, en cuantía de \$1.793.412 y ello se debe a que la administradora tomo como base 2.153 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo de 79.21%, cuando el demandante acredita 2.176,86 semanas cotizadas en toda su vida y le corresponde una tasa de reemplazo del 80%.

Por otro lado, la mesada calculada en esta instancia es también superior a la determinada por la A Quo, por lo que en virtud del recurso de apelación de la parte demandante deberá modificarse este punto.

Es de mencionar que no es posible establecer las razones de la diferencia entre la mesada aquí determinada y la liquidada en primera instancia, dado que la Juez no aportó los cálculos por ella efectuados.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

¹ artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNAN RAMIREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200217 01

En el sub lite no operó la prescripción pues el derecho fue otorgado a partir del 14 de marzo de 2020 (fl. 14 a 23 – PDF 01Expediente01820220021700 y 04CarpetaAdministrativa PDF GRF-AAT-RP-2020_3767959-20200504032740) y la demanda se radicó el 8 de abril de 2022.

Las diferencias pensionales causadas entre el **14 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2022** ascienden a \$740.840,62 y la mesada a partir de **agosto de 2022** será de \$1.950.983,11, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesorio no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014), además tal Corporación también ha puntualizado que los mismos proceden ante el no pago del valor completo de la mesada pensional, pues en ese escenario también se incurre en mora, tal como al respecto lo determinó la CSJ en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020.

En el caso la mesada pensional cuyo monto esta en discusión fue liquidada y otorgada a través de la resolución SUB 102762 del 4 de mayo de 2020, el demandante presentó una primera reclamación administrativa respecto de la reliquidación el 16 de julio de 2020 la cual fue negada resolución SUB 43626 del 23 de julio de 2020, solicitud que elevó nuevamente el 8 de noviembre de 2021, la cual fue también negada en resolución SUB 43536 del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, los intereses moratorios se ocasionaron a partir del 16 de noviembre de 2020, sin embargo la Juez de primera instancia condenó a los

intereses moratorios a partir del **8 de marzo de 2022**, fecha más favorable para Colpensiones, único apelante en este punto, por lo que se mantendrá la determinación de la A Quo.

Conviene mencionar que respecto de los intereses no operó la prescripción pues la demanda fue radicada el 8 de abril de 2022.

Se confirma la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo aquí liquidado así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la Ley.

Conforme lo anterior se modificara el retroactivo y la mesada ordenada en primera instancia y se confirmara en todo lo demás la decisión apelada.

Se impondrá **costas** a Colpensiones por cuanto su recurso de apelación no resulto avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODICAR los numerales tercero y cuarto en el sentido de indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES-** debe reconocer y pagar al señor **JOSE HERNAN RAMIREZ** la suma de **\$740.840,62** por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **14 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2022** ascienden a **\$740.840,62** a razón de 13 mesadas anuales y que la mesada pensional del señor **JOSE HERNAN RAMIREZ** a partir del **1 de agosto de 2022** será de **\$1.950.983,11**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo del **COLPENSIONES**.

Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

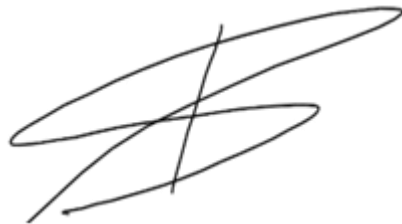
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932df15ea9e454a5671b2f3ac44653e82dbd9dbad4e95a5d34a22ff4f24d990e**

Documento generado en 30/09/2022 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>